**León, Guanajuato, a 16 dieciséis de diciembre del año 2014 dos mil catorce**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S*** para resolver los autos del proceso administrativo identificado con el número **306/2014-JN,** promovido por el ciudadano **\*\*\*\*\*\***, quien se ostenta como Representante Legal de la persona moral denominada ***\*\*\*\*\*\****; y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***SEGUNDO*.-** El proceso administrativo fue promovido oportunamente dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se ostentó sabedor el actor, de la resolución impugnada; que fue el día 7 siete de mayo del año 2014 dos mil catorce, sin que de las constancias contenidas en los autos de la presente causa administrativa, se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos con el original del documento con número de control DU/CD/JA/9-153218/2014, de fecha 27 veintisiete de enero de este año 2014 dos mil catorce, por el que las autoridades demandadas, le negaron a su representada el **refrendo** de la licencia de anuncio publicitario en azotea, respecto del anuncio instalado en el inmueble ubicado en \*\*\*\*\*\*

**Expediente número 306/2014-JN**

\*\*\*\*\*\*; el que ofrecido y admitido como prueba a la parte actora, obra en el secreto de este Juzgado y es visible en autos en copia certificada, a fojas 27 veintisiete y 28 veintiocho; documental que merece pleno valor probatorio conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que se trata de un documento público expedido por los servidores públicos demandados en el ejercicio de sus atribuciones. . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser de ***Orden Público*** y, por ende de examen de oficio, ya que constituye un presupuesto procesal, este Juzgador procede a analizar la personalidad con la que concurre el ciudadano \*\*\*\*\*\*, en la presente causa administrativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En el presente proceso, el ciudadano \*\*\*\*\*\*, acredita su personalidad con la copia del trigésimo noveno Testimonio de la Escritura Pública número 3,480 tres mil cuatrocientos ochenta, de fecha 10 diez de mayo del año 2001 dos mil uno, tirada ante la fe del Licenciado \*\*\*\*\*\*, titular de la Notaría Pública número 212 doscientos doce del Distrito Federal; en la cual se hizo constar que el ciudadano \*\*\*\*\*\*, en su carácter de Apoderado general de la sociedad mercantil denominada *\*\*\*\*\*\**; otorgó poder general para pleitos y cobranzas a favor del señor \*\*\*\*\*\*, con todas las facultades, generales y especiales que requieran poder y cláusula especial, conforme a la ley sin limitación alguna, según se aprecia en la cláusula única, inciso A), de la escritura antes mencionada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Copia de la Escritura, que certificada por el Notario Público número 82 de esta ciudad de León, Guanajuato, Licenciado \*\*\*\*\*\*; es visible en autos a fojas 24 veinticuatro a 26 veintiséis del expediente; mismo que constituye un documento público conforme lo establece el artículo 78 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que merece pleno valor probatorio, toda vez que hace fe de la existencia de su original de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 del citado Código, lo cual es suficiente para acreditar la personalidad con la que el ciudadano \*\*\*\*\*\* comparece y actúa en el presente proceso. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Por cuestión de ***orden público*** y por ende de estudio preferente, sea que las partes las hagan valer o que de oficio se adviertan, se procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Las autoridades demandadas, señalaron que se actualiza el sobreseimiento del presente proceso, en razón de que según lo dijeron, se encuentra: *“acreditada la restitución del agravio”* del que se duele la parte actora, al haberse emitido y notificado la respuesta a la petición. . . . . . . . . . . . . .

Para quien resuelve, **no se actualiza** causal alguna de improcedencia o sobreseimiento derivado de lo anotado por las autoridades demandadas; toda vez que no especificaron la fracción de los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que era la que se presentaba a su juicio en el presente asunto; no advirtiendo este Juzgador la actualización de ninguna causal, dado que en realidad, además de no plantear ninguna, las demandadas no explicaron que quisieron decir al expresar que se encuentra acreditada la restitución del agravio, pues de tal expresión no se desprende causal de improcedencia o sobreseimiento alguna. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sentado lo anterior, quien resuelve justiprecia de oficio, que en el presente proceso, no se advierte la actualización de ninguna que impida el estudio de fondo de esta causa administrativa, respecto del acto impugnado; por lo que en consecuencia es procedente el presente proceso administrativo. . . . . .

***SEXTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por la demandante, este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. .

De la lectura de la demanda y de la contestación, así como de las constancias que integran el presente expediente, se desprende que la sociedad mercantil denominada *\*\*\*\*\*\**, solicitó ante la Dirección General de Desarrollo Urbano, el **refrendo** de la licencia de anuncio publicitario instalado en un inmueble ubicado en \*\*\*\*\*\* de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . .

A la solicitud antes citada, el Director General de Desarrollo Urbano, la encargada de Despacho de la Dirección de Control de Desarrollo y el Coordinador del área de Anuncios, con fecha 27 veintisiete de enero del año 2014 dos mil catorce, dieron respuesta a la petición mencionada, en el sentido de que no era factible otorgarle el refrendo de la licencia, porque el anuncio se encontraba instalado en un inmueble ubicado en la zona de patrimonio histórico, en la cual está prohibida la instalación de ese tipo de anuncios. . . . . . . .

Decisión que el apoderado de la persona moral en mención, consideró ilegal, toda vez que estimó que no se encuentra debidamente fundada y motivada; y, que se vulneraron sus Derechos Humanos, al no permitirle ejercer libremente el comercio. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 306/2014-JN**

Por su parte, el Director General de Desarrollo Urbano, la encargada de Despacho de la Dirección de Control de Desarrollo y el Coordinador de Anuncios demandados, argumentaron que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, que se respondió a la petición de la parte actora y que no puede refrendarse la licencia por encontrarse el anuncio instalado en un inmueble ubicado dentro de la zona de patrimonio histórico de la ciudad, en la cual está prohibida la instalación de de este tipo de anuncios. . . .

Así las cosas, la *“litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del oficio número de control DU/CD/JA/9-153218/2014, de fecha 27 veintisiete de enero de este año 2014 dos mil catorce, por el que las autoridades demandadas, le negaron a *\*\*\*\*\*\*,* el refrendo de la licencia de anuncio, respecto del anuncio instalado en el inmueble ubicado en \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora; sin necesidad de transcribirlos en su totalidad; sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito, mencionado en la siguiente Jurisprudencia: . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Sexto Circuito. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En el **primer** concepto de impugnación, la parte actora expuso que es un requisito de validez, -de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato-, que los actos administrativos sean expedidos debidamente fundados y motivados; lo que no ocurre en el caso en concreto; ya que adujo en el segundo párrafo de la foja 7 siete: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“Contrario a lo señalado, de la lectura que se haga del oficio DU/CD/JA/9-153218/2014….se desprende que a través de dicho acto administrativo, las autoridades demandadas RECHAZARON la solicitud de licencia presentada por mi representada, bajo el argumento de que dicha estructura publicitaria se encuentran instalada en una Zona considerada de Patrimonio Histórico H6E-C de acuerdo al plano de zonificación…” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

*“Sin embargo, en el texto….no se señala cuáles son los motivos, razones o circunstancias por los cuales la autoridad… considero que la zona donde se encuentra instalado el anuncio….es considerada de Patrimonio Histórico…”. . .*

Por su parte, las autoridades demandadas, como argumentos tendientes a demostrar la eficacia de los conceptos de impugnación, sólo se limitaron a apuntar en el último párrafo de su contestación a los conceptos de impugnación:

***“****Por lo anterior al ser agregada al presente la respuesta que recayó al escrito de petición… es la razón por la que debe declararse… que la parte actora ha sido restituido en su agravio…* ***”.*** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . *. .*

Analizada la resolución que se impugna, el concepto de impugnación que se examina, resulta **fundado** toda vez que efectivamente dicha respuesta **adolece** de una debida y suficiente motivación; pues como bien lo ha destacado la parte actora, las autoridades demandadas, rechazaron la solicitud de licencia presentada por la impetrante del proceso, bajo el argumento de que dicha estructura publicitaria se encuentra instalada en una Zona considerada de Patrimonio Histórico H6E-C, en la que está prohibida la instalación de ese tipo de anuncios; citando como sustento de ello, lo dispuesto en los artículos 388, fracción I y III; 397 fracción VIII, 412, 413, 419 fracción VIII inciso a), 580 fracción III y IV y 581 fracción IX, del Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato; 1, 3, 4 y 9 del Reglamento para la protección, mejoramiento y conservación de la imagen urbana y del Patrimonio Cultural del Municipio de León, Guanajuato, así como del Programa para mejorar la imagen urbana de la zona de patrimonio histórico. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al respecto cabe precisar que por la debida *motivación* debe entenderse como *las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento*; y, por fundamentación: *“la cita del precepto exactamente aplicable al caso concreto, citando el párrafo, fracción o inciso pertinente.”* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A diferencia de lo anterior, en el texto del oficio impugnado, con número de control DU/CD/JA/9-153218/2014, de fecha 27 veintisiete de enero de este año 2014 dos mil catorce, por el que las autoridades demandadas, le negaron a la persona moral actora el refrendo de la licencia de funcionamiento, respecto del anuncio instalado en el inmueble ubicado en \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, no se encuentra debidamente fundado ni motivado; pues por un lado no se cita el precepto que establezca que la zona donde se encuentra el anuncio, sea considerada de patrimonio histórico; pues los preceptos citados del Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato, el

**Expediente número 306/2014-JN**

artículos 388, fracción I y III se refiere a los objetivos específicos en materia de anuncios; el 397 fracción VIII, se refiere a la prohibición de instalar anuncios espectaculares en azotea en zonas patrimoniales; los artículos 412, 413, y 419 fracción VIII inciso a), se refieren a las reglas para la ubicación de anuncios en zonas patrimoniales y 580 fracción III y IV y 581 fracción IX, de dicha norma, se refieren a las sanciones en materia de anuncios; pero no se desprende de tales preceptos como se ha dicho, que en el caso concreto, el sitio donde se encuentra el anuncio, constituya una zona patrimonial. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, los artículos 1, 3, 4 y 9 del Reglamento para la protección, mejoramiento y conservación de la imagen urbana y del Patrimonio Cultural del Municipio de León, Guanajuato, se refieren el primero a las reglas generales señaladas en dicho reglamento; los artículos 3 y 4, a la delimitación de las zonas de protección, específicamente el segundo precepto se refiere a que se entenderán como zonas de protección las áreas que integran los perímetros A, B y C, de acuerdo a los planos oficiales, pero no precisaron las demandadas que párrafo y fracción o fracciones de ese artículo 4 resultan aplicables en el asunto en concreto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ahora bien, en el artículo 9 de ese mismo ordenamiento, se refiere que corresponde al Ayuntamiento, a través de la Dirección de Desarrollo Urbano, vigilar el cumplimiento de lo establecido por el Reglamento, así como la aplicación de las sanciones; promover la investigación de agrupaciones o sociedades civiles que auxilien a las autoridades competentes en la vigilancia y mantenimiento de los Monumentos y la Zona del Centro, los Barrios Históricos, Comunidades Rurales y Sitios Arqueológicos del Municipio de León, Guanajuato y promover acciones y programas de recuperación, restauración y conservación de los monumentos y mejoramiento de la Imagen Urbana del Municipio; sin embargo, tales preceptos no satisfacen la necesidad de fundar adecuadamente la negativa de la petición, por encontrarse en una zona de patrimonio histórico; luego entonces, con la cita de tales preceptos, **no se demuestra** que el sitio donde se ubica el anuncio, se encuentre en una Zona Patrimonial Histórica de esta ciudad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por último, se menciona también como fundamento del acto impugnado, el Programa para mejorar la imagen urbana de la zona de Patrimonio Histórico; sin embargo no se cita artículo, párrafo, fracción o inciso alguno de dicho instrumento, que dé sustento y fundamento a la resolución impugnada; pues es menester señalar que parte, capítulo o aspecto del mismo resulta exactamente aplicable al caso concreto; lo que no se hizo; por lo que se concluye, que no se fundó debidamente dicha resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, respecto de la motivación de la resolución impugnada no se desprende con precisión y claridad que la zona donde se encuentra el inmueble donde se ubica el citado anuncio, esté considerada como una zona de Patrimonio Histórico, sino que simplemente se limitan a señalarlo de esta manera, pero sin justificar esa situación, ya que no aportan indicio alguno para presumir lo anterior, pues las autoridades demandadas fueron omisas en precisar en que perímetro de las zonas de protección mencionadas en el reglamento en cuestión, la A, B o C, es en el que se ubica el lugar donde se encuentra instalado el anuncio; por lo que al no hacerlo, no se motivó debidamente la misma. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al caso resulta aplicable la tesis de Jurisprudencia siguiente: . . . . . . . . . . . .

***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION****. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento." N*o. de Registro: 203,143. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI. 2o. J/43. Página: 769. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En el **segundo** concepto de impugnación, en esencia, el apoderado de la persona moral actora, expresó que se vulneraron sus Derechos Humanos, al no permitirle ejercer libremente el comercio. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Argumento que es **inoperante** en el presente asunto, toda vez que es incorrecto lo aseverado por el apoderado en cuestión; pues es evidente que el acto impugnado, no trata de obstaculizar que la persona moral actora ejerza libremente el comercio, que no es el fondo de la controversia, sino el otorgamiento del refrendo de la licencia de anuncio o no, por la restricción de ubicarse dicha estructura, según el dicho de la autoridad, en una zona de Patrimonio Histórico; por lo que no hay violación a los derechos de la parte actora por el motivo que adujo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al resultar **fundado,** el primer concepto de impugnación examinado; es dable concluir que se actualiza la causa de nulidad prevista en la fracción II, del artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al encontrarse insuficientemente fundada y motivada la resolución que se impugna; por lo que procede decretar la **nulidad** de la resolución contenida en el Oficio con número de control DU/CD/JA/9-153218/2014, de fecha 27 veintisiete de enero de este año 2014 dos mil catorce, por el que las autoridades demandadas, le negaron a la representada del actor, el refrendo de la licencia del anuncio instalado en la azotea del inmueble ubicado en \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*; lo anterior **para el efecto** de que el Director General de Desarrollo Urbano, la deje insubsistente, sin ordenar el retiro del anuncio -por no existir razón para que ello esté contenido en una respuesta a una petición-, y subsanando las irregularidades advertidas; la autoridad que sea específicamente competente para ello, dicte otra, en la que debidamente fundada y motivada, dé

**Expediente número 306/2014-JN**

respuesta al refrendo de licencia solicitado por la sociedad mercantil denominada *\*\*\*\*\*\*;* lo anterior al derivar tal acto impugnado, de una petición formulada por la representada del actor, la que no puede dejar de contestarse*. . . . . . . . . . .*

Sirve de apoyo a lo anterior, los criterios de nuestro máximo Tribunal en el País, en las siguientes jurisprudencias: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO.*** *Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada son los de constreñir a la autoridad responsable a dejarla sin efectos y a emitir una nueva subsanando la irregularidad cometida, cuando la resolución reclamada se haya emitido en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en estas hipótesis es preciso que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejaría sin resolver lo pedido”.* Novena Época. Registro: 195590. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, Septiembre de 1998. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 67/98. Página: 358. . . . . . . . . . . . . .

*"****INCONFORMIDAD. LA SENTENCIA QUE OTORGA EL AMPARO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO OBLIGA A DICTAR UNA NUEVA RESOLUCIÓN, A MENOS QUE SE TRATE DEL DERECHO DE PETICIÓN O DE LA RESOLUCIÓN DE UN RECURSO O JUICIO.*** *Conforme a la tesis publicada con el número 261, del Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995 bajo el rubro de "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, AMPARO EN CASO DE LA GARANTÍA DE.", por regla general, los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación, son los de constreñir a la autoridad responsable a nulificar o dejar sin efectos el acto o actos reclamados, dejándola en aptitud de emitir otro acto, siempre que subsane el vicio formal. De lo anterior se desprende que la autoridad se encuentra en libertad de emitir un nuevo acto o de no hacerlo. Sin embargo, la autoridad se verá necesariamente constreñida a emitir un nuevo acto, subsanando el vicio formal descrito, cuando el acto reclamado consista en una resolución que se emita en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en esas hipótesis es preciso que el acto carente de fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejarían sin resolver aquéllos.* No. Registro: 191,245. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XII, Septiembre de 2000; Tesis: 2a./J. 79/2000: Página: 95; Tesis de jurisprudencia 79/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de agosto del año dos mil. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300 fracción III, y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo. . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** Procedió el proceso administrativo interpuesto en contra de las autoridades señaladas como demandadas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Se decreta la **nulidad** de la resolución contenida en el Oficio con número de control DU/CD/JA/9-153218/2014, de fecha 27 veintisiete de enero de este año 2014 dos mil catorce, por el que las autoridades demandadas, le negaron a la representada del actor, el refrendo de la licencia de anuncio instalado en el inmueble ubicado en \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*; lo anterior **para el efecto** de que el Director General de Desarrollo Urbano, la deje insubsistente, sin ordenar el retiro del anuncio -por no existir razón para que ello esté contenido en una respuesta a una petición-, y subsanando las irregularidades advertidas, la autoridad que sea específicamente competente para ello, dicte otra, en la que debidamente fundada y motivada, dé respuesta al refrendo de licencia solicitado por la sociedad mercantil denominada *\*\*\*\*\*\*;* lo anterior al derivar tal acto impugnado, de una petición formulada por la representada del actor, la que no puede dejar de contestarse*. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Lo que se deberá realizardentro de los **15 quince días hábiles** siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas. Lo anterior atendiendo a los razonamientos y las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Séptimo de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad archívese éste expediente como asunto totalmente concluido y dése de baja en el Libro de Registros que se lleva con ese fin. . . . . . . .

Así lo resolvió y firma el **Licenciado Ernesto Alejandro Mora Álvarez,** Juez Segundo Administrativo Municipal, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, **Licenciada María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .